



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 14 de marzo de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – admite tutela
Rad. 76001-22-03-000-2023-00053-00
Accionante: Delio Franco Mina
Accionado: Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali.
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a todas las partes y demás intervinientes dentro de la acción de tutela presentada por el aquí accionante frente a la Nueva EPS radicada bajo el Nro 76001-31-03-007-2021-00281-00, que se sigue ante el despacho accionado (Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali), publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2023 que a la letra dice: *“D I S P O N E: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Delio Franco Mina frente al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela presentada por la aquí accionante frente a la Nueva EPS radicado bajo el número 76001-31-03- 007-2021-00281-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la acción de tutela presentada por la aquí accionante frente a la Nueva EPS radicado bajo el número 76001-31-03- 007-2021-00281-00. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse DIRECTAMENTE o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados de la acción de tutela objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

Señores Magistrados

H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI (V) - SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DELIO FRANCO MINA

ACCIONADO: JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: PETICION y DEBIDO PROCESO.

DELIO FRANCO MINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo respeto acudo a su digno Despacho, con el objeto de interponer acción tutela, en contra del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, por la vulneración de mi derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la ley 1755 de 2015 y DEBIDO PROCESO, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con base en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Interpuse acción de tutela, en contra de la NUEVA EPS, por la vulneración de mi derecho fundamental de petición, por la no atención a la petición que transcribo a continuación:
“(...)

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
NUEVA EPS
E. S. D.

REF: Derecho de Petición.

Cordial saludo.

DELIO FRANCO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.007, expedida en Jamundí (V), acudo a usted, con el debido respeto, haciendo uso del derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y regulado por la ley 1755 de 2015, para lo cual pongo de presente los siguientes,

HECHOS:

- 1.- Desde el 17 de mayo de 2004, el desaparecido Instituto de los Seguros Sociales – Seccional Valle del Cauca, me determinó incapacidad médica permanente, tal como lo demuestro con la respectiva copia del documento que adjunto a la presente.
- 2.- Por lo anterior, fui reconocido como beneficiario de mi madre y cotizante, **MARÍA FANNY MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.680.052.
- 3.- Hace aproximadamente 4 años, fui excluido de dicho beneficio sin que me notificaran del porqué de esa decisión.

4.- *A partir de esa situación, he tenido que recurrir a diversos medios para poder obtener la prestación del servicio de salud cuando lo he requerido, porque no estoy afiliado a ninguna EPS, habida cuenta que soy desempleado.*

PETICIÓN:

Por lo anterior, solicito respetuosamente se me informe lo siguiente:

- 1.- *El motivo por el cuál fue desvinculado de la calidad de beneficiario de mi madre MARÍA FANNY MINA, si mi incapacidad fue calificada como permanente.*
- 2.- *Cuáles son los trámites que debo adelantar para continuar con el beneficio hasta ahora extinguido, sin motivación alguna que me hayan notificado.*

PRUEBAS:

Solicito se tenga como prueba la enunciada en el numeral 2 del acápite de hechos, que aquí adjunto.

(...)"

- 2.- Dicha acción pública, correspondió por reparto al Juzgado aquí accionado, quien falló la tutela a mi favor, ordenándole a la entidad accionada (NUEVA EPS), en términos generales, dar respuesta y solución efectiva a mi petición, para lo cual otorgó un término de 48 horas. **(Anexo fallo).**
- 3.- Al ver que pasaba el tiempo, y la entidad accionada no cumplía lo ordenado por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali (V), radiqué escrito solicitando el adelantamiento del correspondiente Incidente de Desacato. **(Anexo pantallazo de correo, de fecha marzo 15 de 2022).**
- 4.- El Juzgado aquí accionado, inició los trámites de rigor, y finalmente desestimó el Incidente de Desacato. **(Anexo auto interlocutorio).**
- 5.- A raíz de dicha decisión, solicité al Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali (V), remitirme copia de las pruebas que demostraban que la NUEVA EPS había cumplido con lo ordenado por el Juzgado, sin que el Juzgado aquí accionado, a la fecha, haya atendido mi solicitud. **(Anexo pantallazo de fecha mayo 12 de 2022).**
- 6.- En vista de que aun continua la NUEVA EPS sin cumplir el fallo proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali (V), elevé una nueva petición a dicho Juzgado, reiterando la petición anterior -es decir, la de fecha mayo 12 de 2022-. **(Anexo pantallazo de fecha octubre 21 de 2022).**
- 7.- Dicha reiteración de la petición, tampoco ha sido atendida. El Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali (V), se limitó a informarme, palabras más, palabras menos, que iniciaría los trámites por el incumplimiento del fallo, y a la fecha, no he tenido noticia alguna.
- 8.- Finalmente, mediante correo de fecha febrero 20 del año en curso, solicité remisión integra del Incidente de Desacato adelantado en contra de la NUEVA EPS, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna. **(Anexo pantallazo de fecha febrero 20 de 2023).**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, debido a que el **JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, no ha atendido las

peticiones señaladas en los párrafos anteriores.

Debido Proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Esto teniendo en cuenta, que el **JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, no ha dado el trámite que la ley establece para el cumplimiento de sentencias en materia de tutela, para la protección real de mi derecho vulnerado por la NUEVA EPS.

PETICION:

Así las cosas, señor(a) Magistrado(a), solicito se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados: Petición y Debido Proceso.

Corolario de ello, se ordene al **JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, remitirme la copia documental que sirvió de fundamento para desestimar el Incidente de Desacato inicialmente. Igualmente se ordené adoptar el trámite necesario para que la NUEVA EPS cumpla con el fallo proferido por ese Despacho.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como prueba los anexos enunciados en el acápite de hechos, y que adjunto en la parte final del presente documento.

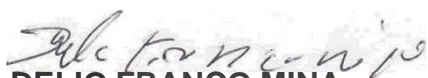
JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los hechos aquí demandados.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 12A No. 4-71, B/ Belalcázar II de Jamundí (V). Teléfono 51512 33. Celular 312 768 48 44. Correo electrónico: francodelio8@gmail.com

Atentamente,


DELIO FRANCO MINA

C.C. No. 16.827.007 de Jamundí (V)

Anexo lo enunciado.

LOS ANEXOS APARECEN A CONTINUACIÓN:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No.140
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001-31-03-007-2021-00281-00
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DELIO FRANCO MINA
Accionado: NUEVA EPS
Radicación: 76001 31 03 007 2021 00281 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor DELIO FRANCO MINA, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES.

1. Hechos.

PRIMERO. Manifiesta el accionante, que el día 24 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS, solicitando información sobre las razones por las cuales fue desvinculado de la calidad de beneficiario de su señora madre teniendo una incapacidad calificada como permanente y cuáles son los trámites que debe adelantar para continuar con el beneficio extinguido.

SEGUNDO. Señala que a la fecha no ha sido posible que resuelvan la solicitud presentada.

2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende el accionante: ORDENAR a la NUEVA EPS que conteste la petición presentada el día 24 de abril de 2021.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por auto interlocutorio No.1139 de fecha 8 de noviembre de 2021, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela contra en contra de la NUEVA EPS.

Una vez notificado el ente accionado a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2. NUEVA EPS, manifestó que, el accionante no se encuentra afiliado a la NUEVA EPS conforme al registro en Adres. En ese sentido, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se

aprecia la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la integridad personal.

En virtud a ello, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que presentó el señor DELIO FRANCO MINA en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico el Despacho estudiará el siguiente ítem: (i) **El derecho fundamental de petición**

(i) El derecho fundamental de petición

El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos¹ y, según lo ha reconocido la Corte Constitucional, es una pieza fundamental en el engranaje del Estado Social de Derecho². Es por ello, que la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios.

A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de la guarda de la Constitución³, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014,

“(...) los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en

el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

- (ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

Según jurisprudencia más reciente, como la sentencia C-007 de 2017;

la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

C. Solución del caso concreto.

Considera este despacho, que se debe tutelar el derecho fundamental de petición del ciudadano DELIO FRANCO MINA, por las siguientes razones:

En el caso de marras, el ciudadano DELIO FRANCO MINA radicó petición el día 24 de abril de 2021 ante NUEVA EPS, solicitando: *“...se me informe lo siguiente: 1.-El motivo por el cuál fue desvinculado de la calidad de beneficiario de mi madre MARÍA FANNY MINA, si mi incapacidad fue calificada como permanente. 2.-Cuáles son los trámites que debo adelantar para continuar con el beneficio hasta ahora extinguido, sin motivación alguna que me hayan notificado.”*

Por su parte, la NUEVA EPS se limitó a referirse a la improcedencia de la acción de tutela al manifestar en su escrito de contestación: *“El usuario no se encuentra afiliado en Nueva EPS de acuerdo con la página oficial de ADRES”*. Agregó: *“...no se observa prueba si quiera sumaria que respalde la afirmación del Accionante en cuanto a acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la integridad personal de alguno o algunos de los Usuarios.”*. Lo cual indica que continúa sin dar respuesta a lo solicitado por el accionante, pese a haberse superado el término dispuesto en la ley para ello, sumado a que en ningún momento el accionante está solicitando sea amparado su derecho a la salud y/o la vida, como de forma equivocada y mecánica señala la NUEVA EPS en su respuesta, sino que claramente está haciendo referencia a otro derecho fundamental como lo es el de petición, el cual están obligados a respetar.

En ese sentido, el artículo 23 de la Carta Política es considerado un instrumento por el cual los ciudadanos se pueden dirigir respetuosamente a las autoridades públicas y particulares que presten servicios públicos, en búsqueda de una solución de fondo a sus requerimientos.

Conforme a los lineamientos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el término para resolver un derecho de petición es de 15 días, salvo que exista reglamentación especial que señale uno más amplio, como en el presente caso¹, de manera que se vulnera el derecho de petición cuando no se proporciona una respuesta, se dilatan injustificadamente los términos, no se resuelve de fondo el asunto o la respuesta carece de precisión y claridad, **independientemente de que resulte favorable o no a los intereses del peticionario.**

¹ Inciso 3, literal e, artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Así las cosas, se concluye que al ciudadano DELIO FRANCO MINA le han vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo frente a lo solicitado. Por lo anterior, se ordenará al representante legal de NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta de fondo, completa, concreta, clara y congruente a la petición de fecha 24 de abril de 2021 realizada por el ciudadano DELIO FRANCO MINA.

También se exhortará a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo adelante en debida forma el procedimiento administrativo de todas las solicitudes que se encuentran a su cargo, según el grado de complejidad, atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 según las cuales, las prórrogas en los términos de respuesta deben hacerse de forma motivada sin exceder los tiempos inicialmente previstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **DELIO FRANCO MINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta de fondo, completa, concreta, clara y congruente a la petición de fecha 24 de abril de 2021 realizada por el ciudadano DELIO FRANCO MINA.

TERCERO: EXHORTAR a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo adelante en debida forma el procedimiento administrativo de todas las solicitudes que se encuentran a su cargo, según el grado de complejidad, atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 según las cuales, las prórrogas en los términos de respuesta deben hacerse de forma motivada sin exceder los tiempos inicialmente previstos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el art. 30 del Decreto ibídem.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del art. 31 del mismo decreto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali
2021-00281-00

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7566528bd69cf9297b9ca2302400e2c475fc11a5085f5e2f3936a911ad172**

Documento generado en 19/11/2021 02:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo: farid perea martinez - Outlook

outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATZiZmYAZC1hODA2LTNjZmItMDACLTAwCgAQAC1tqXeA3XhFIY%2F21nObQqA%3D

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído

SOLICITUD INICIO INCIDENTE DE DESACATO - SENTENCIA 07 2021 00281 00

farid perea martinez
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Mar 15/03/2022 4:59 PM

06Sentencia (1) (2).pdf

Buenas tardes, por medio de la presente, me permito informar, que la parte accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 140 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Atentamente,
DELIO FRANCO MINA
Accionante

Responder Reenviar

06Sentencia (1) (2).pdf

11:05 a. m. 11/03/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 371
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

PROCESO. ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE. DELIO FRANCO MINA
ACCIONADO. NUEVA EPS
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2021 00281 00

I. OBJETO.

Se procede a resolver el incidente de Desacato formulado por **DELIO FRANCO MINA** en contra de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento a la sentencia No. 140 de fecha 19 de noviembre de 2021, incurriendo en el presente desacato.

II. ANTECEDENTES

2.1. En escrito presentado por el señor DELIO FRANCO MINA, solicitó iniciar trámite de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS debido a que la misma presuntamente no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

2.2. La sentencia tuteló los derechos fundamentales del incidentalista de la siguiente forma “PRIMERO.TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano DELIO FRANCO MINA, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta de fondo, completa, concreta, clara y congruente a la petición de fecha 24 de abril de 2021 realizada por el ciudadano DELIO FRANCO MINA. TERCERO: EXHORTAR a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo adelante en debida forma el procedimiento administrativo de todas las solicitudes que se encuentran a su cargo, según el grado de complejidad, atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 según las cuales, las prórrogas en los términos de respuesta deben hacerse de forma motivada sin exceder los tiempos inicialmente previstos. (...).”

2.3. Como se evidencia en auto No. 274 de fecha 16 de marzo de 2022, se requirió a la NUEVA EPS a través de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE y el superior jerárquico, JUAN FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de representante legal de NUEVA EPS, con el fin de que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia ya referenciada.

2.4. De acuerdo a que la entidad accionada allegó memorial en el cual aducen haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela, el juzgado entrará a estudiar si las acciones desplegadas por la Nueva EPS dan cuenta del cumplimiento integral del fallo de tutela o si por el contrario se encuentran renuentes al cumplimiento del mismo.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El desacato tiene su origen en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se trata del poder disciplinario que tiene el funcionario judicial que haya impartido durante el trámite de una acción de tutela una orden para proteger los derechos constitucionales fundamentales y que no haya sido cumplida oportunamente por la autoridad o el particular encargado de hacerlo.

3.2. Del comportamiento de la NUEVA EPS, se concluye que dicha entidad realizó las respectivas contestaciones en las etapas de rigor del incidente de desacato, dando respuesta a las peticiones realizadas por el señor DELIO FRANCO MINA, en el sentido de indicarle que ya se encuentra afiliado a la EPS Coosalud a través del régimen subsidiado desde el 28 de abril de 2011, situación que se corroboró en la página del ADRES. Aunado a lo anterior, la NUEVA EPS le ha puesto de presente cuál es el trámite y los documentos correspondientes que debe presentar para ser incluido en el grupo familiar de su señora madre, quien es cotizante en dicha EPS. Por lo anterior, y al evidenciar que la accionada ha resuelto la petición realizada por el accionante de fecha del 21 de abril de 2021 a través de las respuestas de fecha 12 de mayo de 2021, 11 de noviembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, el Juzgado ordenará cerrar el presente incidente de desacato.

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de seguir con el presente incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d1489e421f4aaf196c1dd07ed359e2ff056ca21d80f240f0b2906f2bde9195**

Documento generado en 19/04/2022 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo: farid perea martinez - Outlook | Unir PDF online | Combina tus archivos

outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATZiZmYAZC1hODAA2LTNjZmItMDACLTAwCgAQAGe2NH3yvAZHjUunnG0vUm4E%3D

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

NOTIFICACIÓN AUTO DECIDE INCIDENTE 07 2021 00281 00

farid perea martinez
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Jue 12/05/2022 3:20 PM

RESPUESTA DELIO FRANCO ...

Cordial saludo.

En atención al asunto, solicito respetuosamente, se remita por este medio copia de los documentos que acreditan el cumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no he obtenido respuesta ni solución alguna a mi situación, es decir, continúo sin que se me reanude la afiliación al servicio médico. Maxime, cuando les remití la documentación requerida para tal fin. Tal como lo demuestro con el documento que adjunto a la presente.

De antemano, agradezco su valiosa colaboración y atención.

Att,
DELIO FRANCO MINA
Adjunto lo enunciado.

Cierreincidente202...pdf 06Sentencia (1) (2).pdf

21°C Nublado 12:29 p. m. 11/03/2023

Correo: farid perea martinez - O... x

outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATZiZmYAZC1hODAA2LTNjZmItMDACLTAwCgAQAKIrhVhAlnBDsuGLQJo2824%3D

Gmail YouTube Maps Noticias Traducir

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Favoritos

- Bandeja d... 4
- Agregar favo...

Carpetas

- Bandeja d... 4
- Correo no d...
- Borradores
- Elementos e...
- Scheduled
- Elementos el...
- Archivo

Cerrar Anterior Siguiente

AUTO DECIDE INCIDENTE 07 2021 00281 00

farid perea martinez
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Vie 21/10/2022 2:13 PM

Cordial saludo.

En atención al asunto, reitero petición elevada el día 12 de mayo del año en curso, mediante la cual solicité respetuosamente, se remita por este medio copia de los documentos que acreditan el cumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no he obtenido respuesta ni solución alguna a mi situación, es decir, continúo sin que se me reanude la afiliación al servicio médico. Maxime, cuando les remití la documentación requerida para tal fin a la accionada.

De antemano, agradezco su valiosa colaboración y atención.

Att,


DELIO FRANCO MINA
C.C. No. 16.827.007 de Jamundi (V)

06Sentencia (1) (2).pdf

Mostrar todo

EUR/USD +0.60%

11:10 a. m.
11/03/2023



Correo: farid perea martinez - O... x

outlook.live.com/mail/0/id/AQqkADAwATZiZmYAZC1hODAzLTNjZmItMDACLTAwCgAQACAUmO5ssX1FJZOUHD0fnzA%3D

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

NOTIFICACIÓN AUTO REQUERIMIENTO 07 2021 00281 00

farid perea martinez
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Lun 20/02/2023 4:33 PM

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, y en vista que a la fecha no he obtenido respuesta ni solución alguna por parte de la entidad accionada, solicito respetuosamente, remitir por este medio, a mi costa, copia íntegra del incidente de Desacato referido por su honorable Despacho.

De antemano, agradezco su valiosa atención.


Atentamente,
DELIO FRANCO MINA
C.C. No. 16.827.007

Responder Reenviar

06Sentencia (1) (2).pdf

Mostrar todo

19°C Nublado 11:17 a.m. 11/03/2023





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR DELIO FRANCO MINA FRENTE AL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RADICACIÓN: 2023-00053-(10242).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales de Petición y debido proceso.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela presentada por la aquí accionante frente a la Nueva EPS radicado bajo el número 76001-31-03-007-2021-00281-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Delio Franco Mina frente al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela presentada por el aquí accionante frente a la Nueva EPS radicado bajo el número 76001-31-03-007-2021-00281-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la acción de tutela presentado por el aquí accionante el aquí accionante frente a la Nueva EPS radicado bajo el número 76001-31-03-007-2021-00281-00.

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, **advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse DIRECTAMENTE o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados de la acción de tutela objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electronicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2023-00053-00 (10242)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf5a1f02a83ff94ed32fbb341e42ece7ac78a1f3c84ae060fb5096ce879832**

Documento generado en 13/03/2023 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>